JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-008/2020

ACTOR: RAFAEL PICAZO MILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **desecha** el juicio electoral interpuesto por **Rafael Picazo Millán**, en contra del acuerdo de la Unidad Técnica del Instituto Electoral de la Ciudad de México que determinó el no inicio del procedimiento laboral disciplinario promovido por la parte actora.

GLOSARIO

Acto o Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-UTAJ/SE/PD/15/2018.
Actor, promovente o parte actora:	Rafael Picazo Millán.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como del contenido de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Acto impugnado.

1. Acuerdo. El once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica del Instituto emitió un acuerdo en el expediente **IECM-UTAJ/SE/PD/15/2018**, mediante el cual determinó el no inicio del procedimiento laboral disciplinario, con motivo de la demanda presentada por la parte actora.

II. Juicio Especial Laboral.

1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo impugnado, el diez de enero[1], la parte actora presentó demanda de juicio especial laboral ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Reencauzamiento. El veintiuno de enero, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación, a juicio electoral, ordenado a la Secretaría General de Acuerdo hacer el trámite correspondiente.

[1] En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención expresa.

III. Juicio Electoral

1. Turno. El mismo veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández[2], para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación y requerimiento. El veintitrés siguiente, el magistrado instructor dictó acuerdo a través del cual requirió al Instituto para que a través de sus órganos correspondientes llevara a cabo el trámite de ley y remitiera toda la documentación e información necesaria para la resolución de este.

3. Cumplimiento. El treinta y uno de enero se recibió en este Tribunal Electoral el informe circunstanciado y demás constancias[3].

4. Transparencia. El cinco de febrero se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, informara si dentro del periodo comprendido del veintitrés de enero al cinco de febrero se ha recibido algún escrito de la parte actora, relacionado con la obligación en materia de transparencia.

[2] Acuerdo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/146/2020.
[3] Turnadas a la Ponencia del magistrado instructor el cuatro de febrero siguiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que plantee alguna o algún titular de derechos con interés jurídico cuando consideren que les afecta un acto, resolución u omisión de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto, es violatorio de interés jurídico[4].

Siendo así, el Juicio Electoral[5] tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales y podrá ser presentado por aquellos que estimen afectado su interés jurídico, a partir de actos, resoluciones u omisiones de algún órgano del Instituto[6].

Además, el criterio contenido en la Jurisprudencia TEDF4EL J001/2015[7], aprobada por este Tribunal Electoral, establece

---

[4] Con fundamento en los artículos 1°, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; los Tratados Internacionales: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2° y 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", artículos 8.1 y 25; 11, apartado C), 27, apartado B) numerales 2 y 4, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución de la Ciudad de México; 1°, 2, 4, apartado C), fracciones III y V, 30, 31, 165, fracción II, 171, 179 fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1° párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 38, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 44, 46 fracción II, 62, 64, 65, 66, 69, 73, 85, 88, 89, 90, 91 fracción II, 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

[5] De conformidad con lo previsto en el artículo 102, de la Ley Procesal.

[6] De conformidad con el artículo 103, párrafo 1, de la Ley Procesal.

[7] Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 143, de rubro **"JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS U OMISIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AUXILIARES ELECTORALES."**

que este medio de impugnación será procedente tratándose de controversias suscitadas con motivo de la emisión de actos, resoluciones, o bien, omisiones de órganos del Instituto y cuya controversia no esté relacionada con derechos de naturaleza política-electoral.

En el caso concreto se trata de la impugnación de un acuerdo que emitió la Unidad Técnica del Instituto, determinando que debía desecharse el escrito de denuncia presentado por la parte actora por la presunta comisión de actos de discriminación en su contra, porque una vez desarrollada la investigación de los hechos, determinó que no había elementos objetivos suficientes para iniciar el procedimiento laboral disciplinario.

En consecuencia, al tratarse de un acto emitido por un órgano técnico del Instituto, es que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por el Instituto

Dado que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, son de estudio preferente, ya sea de manera oficiosa o a solicitud de parte[8], en el presente asunto se analizará aquella que esgrime el Instituto.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce la actualización de la causal de improcedencia relativa

[8] De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral TEDF1ELJ 01/99 de rubro *"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"*.

a la presentación del medio de impugnación, fuera del plazo legal[9].

Señala que la parte actora demoró casi un año calendario en interponer el medio de impugnación en contra del acuerdo de desechamiento, lo que evidencia un exceso en la presentación de su demanda.

En consideración de este Tribunal Electoral, resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, con base en las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo

La normativa electoral, a nivel federal[10] y local[11] establece la existencia de un sistema de medios de impugnación que permitirá que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En virtud de ello, la interposición y tramitación de dichos medios de impugnación debe atender las reglas generales y particulares que disponga la ley electoral, mismas que deben ser respetadas, en atención al principio de legalidad.

En la Ley Procesal[12], se determina cuáles son las causas que dan lugar al desechamiento de plano de las demandas de los medios de impugnación.

---

[9] Señalada en el artículo 49, fracción IV, en relación con el diverso 42, de la Ley Procesal.
[10] Artículos 41, VI y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal.
[11] Artículo 38, numeral 5, de la Constitución de la Ciudad de México.
[12] Artículo 49 de la Ley Procesal.

De manera particular se contempla la hipótesis de desechamiento de los medios de impugnación, por el hecho de que se presenten fuera del plazo que señala la ley[13].

En correlación con dicha causal, en la propia Ley Procesal[14] se contempla el plazo legal para la interposición de los medios, el cual, de manera general, es de cuatro días, a partir del siguiente a aquel en que la persona involucrada haya tenido conocimiento del acto o resolución controvertida.

B. Caso concreto

En el particular, de autos se advierte que el **once de enero de dos mil diecinueve** la Unidad Técnica dictó el acuerdo impugnado y que el trece siguiente, un notificador adscrito al Instituto acudió al domicilio señalado en autos[15], para efecto de notificar el acto al promovente; sin embargo, al no haberlo encontrado en la primera búsqueda, se procedió a la entrega de un citatorio para que el diecisiete siguiente, el hoy promovente esperara al notificador a la hora señalada, y así poder practicar la notificación personal de dicho acuerdo.

Posteriormente, dado que el actor no atendió el citatorio del notificador electoral -en el día y hora señalados-, la diligencia se realizó con la persona que estuvo presente en el domicilio -quien adujo ser hijo de la parte actora-.

Conforme lo mencionado, este órgano jurisdiccional puede concluir que la notificación del acuerdo de desechamiento ocurrió con apego a las formalidades que establece la

[13] Artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal.
[14] Artículo 42, de la Ley Procesal.
[15] El cual es coincidente con el domicilio que señaló la parte actora para oír y recibir notificaciones, en la demanda de juicio especial laboral y que en su oportunidad se reencauzó al presente juicio electoral.

normativa electoral aplicable, en virtud de las siguientes consideraciones.

El acto impugnado tiene su origen en una demanda que presentó la parte actora en contra de la supuesta comisión de actos de discriminación en su contra, por parte de quien ostenta la titularidad del órgano desconcentrado en el que desempeñaba funciones como trabajador eventual del Instituto.

En ese sentido, y al ostentar el carácter de trabajador eventual de la rama administrativa, resultan aplicables las normas relativas al procedimiento disciplinario laboral que contempla el Estatuto.

En el referido Estatuto, se señala que será de aplicación supletoria, entre otras, la Ley Federal del Trabajo[16], además, se contempla[17] lo relativo a las actuaciones y las diligencias dentro del procedimiento laboral disciplinario.

En el tema que nos interesa establece que las diligencias y actuaciones se llevarán a cabo en días y horas hábiles, incluso, si su tramitación ocurre durante un proceso electoral.

Los plazos se contarán en días hábiles y comenzarán a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente; las notificaciones personales surten efectos al día hábil siguiente a aquel en que se haya practicado esta.

Asimismo, establece que las notificaciones, citatorios y resoluciones dictadas en los procedimientos podrán realizarse

[16] Artículo 410, fracción II, del Estatuto.
[17] En sus artículos 652 al 655.

personalmente -en el domicilio señalado para tal efecto-, o bien, mediante estrados.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo[18], en materia de notificaciones, dispone que en la primera notificación personal, el actuario debe cerciorarse que la persona a notificar, habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para dicho efecto; si está presente el interesado o su representante se hará entrega de entrega de la copia de la resolución; en caso de no encontrarse presente, la diligencia se entenderá con cualquier persona mayor de edad que esté en el inmueble y atienda la diligencia, debiendo asentar el nombre de dicha persona y la relación que tiene con el interesado.

Por otra parte, la Ley Procesal[19] señala que, en caso de no poder efectuar una notificación personal, se procederá a dejar un citatorio para efecto de que la persona interesada a alguna autorizada espere al notificador en día y hora señalados, con el apercibimiento de que de no hacerlo se efectuará por cédula correspondiente.

En razón de ello, de las constancias que obran en autos se advierte que el notificador en turno apegó su actuar al marco normativo reseñado.

Ello, pues de autos se advierte que al constituirse en el inmueble señalado, constató que fuera el domicilio referido en autos y, dado que la parte actora no estaba presente, entendió la diligencia, en un primer momento, con quien dijo ser esposa

[18] En sus artículos 743 y 744.
[19] Artículo 65, fracciones III y IV.

del padre del promovente[20], a quien le requirió documento de identificación[21] y le solicitó que informara a la parte actora que se constituiría el próximo diecisiete de enero, para practicar la diligencia de notificación personal.

En esa tesitura, al constituirse el notificador en turno en la fecha y horas señaladas en el citatorio y al no encontrarse la parte actora, se entendió la diligencia con quien dijo ser hijo del promovente, a quien se le solicitó su identificación y se recabaron los datos de esta.

En ese tenor, se resalta que el propio actor reconoce, en su escrito de demanda[22], que el once de enero de dos mil diecinueve la Unidad Técnica dictó el Acuerdo de desechamiento; asimismo, sostiene que el diecisiete siguiente se le notificó el acuerdo impugnado[23], sin que al respecto manifieste algún agravio que combata, de forma alguna, el procedimiento de notificación.

De ahí que, si el acto de notificación se realizó con base en el procedimiento que dispone tanto el Estatuto, la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley Procesal, debe tenerse por válido.

Se sostiene lo anterior, a partir de las copias certificadas que remitió la autoridad responsable, las cuales, al haber sido expedidas por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, adquieren el carácter de prueba documental pública, con valor probatorio pleno[24], además que el hoy actor

---

[20] De manera textual se precisa que se trató de la *"esposa del señor padre de la persona a notificar"*.
[21] Recabando y asentando los datos en el citatorio respectivo.
[22] Numeral 10 del capítulo de pruebas del escrito de demanda del actor.
[23] Visible a foja dos del escrito de demanda.
[24] En términos del artículo 55, fracción III de la Ley Procesal, en relación con los diversos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, inciso b); 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

no afirma haber sido notificado en fecha diversa, por lo que tal cuestión no es un hecho controvertido.

En consecuencia, para efecto de concluir si se trata de una presentación extemporánea, debe atenderse el siguiente cómputo de plazos:

Notificación	Efectos	Plazo legal para impugnar	Presentación demanda	Extemporáneo
Jueves 17 de enero de 2019	Viernes 18 de enero de 2019	Lunes 21 al jueves 24 de enero de 2019[25].	10 de enero de 2020[26]	Sí

Así, dado que hay un lapso de más de trescientos días naturales entre el conocimiento del acto y la interposición del medio de impugnación, es evidente su presentación extemporánea, tal como lo sostiene el Instituto.

C. Conclusión

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el juicio electoral, al actualizarse la causal de desechamiento de presentación extemporánea de la demanda, invocada por el Instituto.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el juicio electoral interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

[25] Sin contar sábado diecinueve y domingo veinte, por ser días inhábiles.
[26] Ante este Tribunal Electoral.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELCTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-008/2020.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, por no coincidir con el sentido de la determinación adoptada en el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en mi consideración, se está transgrediendo el artículo 17 de la Carta Magna, al denegar el efectivo acceso a la justicia de la parte actora, como lo razono a continuación.

-Antecedentes

El once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral emitió un acuerdo en el

expediente **IECM-UTAJ/SE/PD/15/2018**, mediante el cual determinó el **no inicio del procedimiento laboral disciplinario**, con motivo de la demanda presentada por la parte actora.

Inconforme con el acuerdo impugnado, el diez de enero del año en curso, la parte actora interpuso demanda de **juicio especial laboral** ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, mismo que de conformidad con el artículo 140 de la Ley Procesal, el plazo para la presentación de la demanda es de un año.

El veintiuno de enero siguiente, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación, a **juicio electoral**, ante la ausencia del reclamo de alguna prestación de carácter laboral.

-Caso concreto

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo establecido, que es de cuatro días.

Ello, porque se determinó que el plazo para impugnar el acuerdo de no inicio del procedimiento especial laboral se presentó con un lapso de más de trescientos días naturales entre el conocimiento del acto y la interposición del medio de impugnación.

No obstante, considero que se pasa por alto que la parte actora presentó Juicio Especial Laboral y que este órgano jurisdiccional consideró reencauzarlo a Juicio Electoral, por no advertirse el reclamo de alguna prestación de carácter laboral.

Sin embargo, con dicha determinación se pierde de vista que el acuerdo controvertido que se emitió por la Unidad de Asuntos Jurídicos está relacionado con un procedimiento laboral disciplinario que se encuentra establecido en el Capítulo IX "De la Disciplina" del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral[27].

En el artículo 646 del *Estatuto* se establece que el procedimiento laboral disciplinario tiene como finalidad resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a personas del Servicio de los Organismos Públicos Locales que incumplen las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable.

Como se observa, dicho procedimiento es de naturaleza laboral y se sustancia conforme a las normas establecidas, los lineamientos en la materia y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, los artículos 667 y 668 del *Estatuto*, refieren que, cuando la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento laboral disciplinario emitirá un acuerdo de admisión y éste es la primera actuación con la que se da inicio

[27] En adelante *Estatuto*

formal al procedimiento y se interrumpe el plazo para la prescripción.

El diverso 675 establece que el procedimiento se dividirá en dos etapas, instrucción y resolución; la primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción y la segunda la emisión de la resolución que le pone fin.

Ahora bien, de la lectura a los artículos 102 y 103 de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se aprecia que el el **Juicio Electoral** tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los **actos, acuerdos y resoluciones** que dicten las autoridades electorales locales, en los términos señalados en el Código y en la citada ley, y podrá ser promovido en los términos siguientes:

- En contra de **actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral**, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.

- Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.

- Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana del

Distrito Federal, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos y siempre y cuando sean competencia del Tribunal.

- Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código.

- Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a la ciudadanía.

De lo anterior se desprende que el **Juicio Electoral** procede en contra de actos o resoluciones emitidos por las autoridades del Instituto Electoral que versen sobre aspectos relacionados con participación ciudadana, con la renovación de los poderes públicos locales, la vida interna de los partidos políticos y con los procedimientos administrativos **sancionadores electorales**; pudiendo ampliarse en beneficio de la ciudadanía.

Ahora bien, de la lectura al artículo 126 de la misma Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se aprecia que el

Juicio Especial Laboral procederá para controvertir cuestiones relacionadas con los siguientes casos:

- **Tratándose de conflictos laborales** entre personas servidoras públicas y el Instituto Electoral.

- Contra **sanciones** impuestas en un **procedimiento disciplinario laboral** por el Instituto Electoral.

De lo anterior, se aprecia que el **Juicio Especial Laboral** procederá en contra de las sanciones que se hayan impuesto en los **procedimientos disciplinario laborales** instaurados por el Instituto Electoral en contra de sus personas trabajadoras.

No obstante que, en el caso, no exista alguna sanción en contra del funcionario denunciado, la pretensión de la parte actora es que se inicie un procedimiento disciplinario laboral y se determine la responsabilidad, cuyos efectos podrían incidir en los derechos laborales de la parte actora al aducir su trasgresión.

En ese sentido, los derechos de las personas trabajadoras no se limitan a reclamos de prestaciones laborales, sino también a las condiciones de igualdad, no discriminación y equidad en un entorno laboral libre de violencia entre mujeres y hombres[28].

Por tanto, considero que en el caso concreto lo conveniente era analizar el juicio especial laboral el cual beneficia a la parte

[28] De conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción XX del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales.

actora, ello en términos de los artículos 18 Ley Federal del Trabajo y 126 párrafo séptimo de la Ley Procesal Electoral, que en esencia establecen que en la interpretación de las normas de trabajo, es decir, en los asuntos laborales, debe prevalecer la interpretación más favorable, en beneficio de las personas públicas trabajadoras.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se debió resolver de acuerdo a lo resultara más favorable a la persona trabajadora.

Por lo que, desde mi perspectiva se vulneró la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva.

Similar derecho se encuentra tutelado en los artículos 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscritos por el Estado Mexicano, mismos que en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal se encuentran reconocidos.

Por ende, a mi juicio, con la sentencia se está vulnerando el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, de ahí que, al no compartir el sentido y los razonamientos, emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELCTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-008/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL